

En D^o D.ⁿ Juan Luis Egoz Alena. Marqués del Ducado de
 Salencia, al presente en esta Ciudad. Oydor, y uno de los Doctores, y Secretarios Vniversales
 y Capitanes que quedaron por muerte de D.ⁿ Juan Luis Lopez
 Marqués que fue del Nido, y del Consejo de S.ⁿ Rey en el Real y Supremo de Logron, y D.ⁿ
 I.ⁿ Saúl Alena de Salenzuela, Marqués que fue del Nido, y de Logron, mayor que son
 fijos por de Vintas y Lino años, y que en la Consecuencia Goviernos y administraron imper
 dona y Vienes en su nacimiento, ni dependencia, del Curador, ni otra alguna, y así lo del
 claro, alegare, y en caso necesario por Encluida forma de d^o. Oydor que es todo m^oto
 del Cumplido de que de d^o. Serenquiere y mas necesario sea, al S.ⁿ Dr. D.ⁿ Joseph de Alu
 nido, Cavalles del Orden de Calatrava del Consejo de S.ⁿ Rey en el Real de las Indias
 y Vindencia en la Villa de Alcañiz, para que en su nombre representando en propia
 Persona, acción y d^o, pueda Regir Goviernos y administrar todos y qualquier mis bienes, ha
 genda y efectos, raíces y muebles, de su suero y Vintas, que sea qualquier genero, Condición
 y natura era que sean, al presente de gozo, gozo, y poro, y así adelante tubiere, y me pudieren
 tocar y pertenecer, por qualquier motivo d^o. y Securos, así en los Reynos de España
 como fuera dello, quanto qualquier dominio, para que y pueblo que son, sin sujeción
 ni limitación de otra alguna, aunque aquí no se declare, poniendo en esta cosa en los
 Muebles, y arrendando los raíces, parte dello, así personal por tanto tiempo, prezios, Razos
 fama y determinación de pagar que se pague, Conservare, y separare, y acuarlos uno
 Arrendamientos, haga donaciones, otorgando en Logron las Escrituras, con las
 Cláusulas, Calidades, Condiciones, fuerzas y limitaciones que pidiere, y Serenquiere para su
 mayor utilidad. Y para que judicial o Extra judicialmente, si fuere necesario
 y separare conveniente, y en los tiempos y ocasiones que tubiere por más oportuna
 pueda vender y enagenar qualquier mis bienes, raíces y muebles
 en su suero de las personas y Comunidades Eclesiásticas, y Seglares, y por el precio, o pre
 zios que fuere, Conservare, y separare, otorgando en esta Escritura con las
 Declaraciones y Autores. Remuneration de los del Ordenamiento Real de los Condu
 Zantes, los quatro años, en ella declarados para poder pedir y pagar lo que se pague
 Remunera, y donacion de qualquier exceso que pudiere tener, de determinación apodera
 miento. Obligaciones de dación, y saneamiento de todos a su suero, y de mas clau
 salas y glosas y acurridas, fuerzas y limitaciones que para una mayor utilidad
 se requieran y requieran. Y para que judicial o Extra judicialmente pida y tome quan
 ta arados, las Personas y Comunidades Eclesiásticas y Seglares de qualquier parte
 que sean y que sea qualquier Varon o Causa, mal o hayan deudo, de deudo, y de deudando

Honorable cargo porrrento, y Rezonables en Dada Surtos pagas, porziendo y
 cobrando los alcances que amfauor se hubieren = I paraque sobre y enrazon de quales
 quier causas movidas, o por causas, deudas, dudas, diferencias, derechos, Reas-
 tos, y pretensiones que enprie y Contra alpuenue y o terpa, y alor del ante tubiere, pue-
 da Saur Conguion Sanguiera, y escarpante, qualquier a Suras, Comdenios, Com-
 promissimientos, y transacciones, Remitiendo, quitando, y perdonando demi dño. y
 accion enpua. Omucha parte, y Canaridad, laquelpasacion, y Saviendo della en
 fauor de quien Comueya, grazia, Lenon, Comuion y donacion en forma pura. men-
 perfecta y manuable, laquell dño, la magnificencia, Corla y nuy nuy. Suram,
 Leguimato. Eueras y Sumas necesarias, otorgando asi asin (ai escuando)
 necesarias = I paraque Suridita o exa puidiamente, pida, haya Reuna
 y Corte de todos las personas y Comunidades e cleruarias. y de los de los Reynos
 y Senorios, y de todo Dominio y paraci quecan, y en qualquiera manera lo hayan
 deuido, deuen, y deuen repagar. toda y qualquiera cantidad de Denes, en dñ
 Plata, o Vellon, Sueto, y otras ex pries Senos y cosas que Sauras y mepertenercan
 y deuen deuen, y que alor del ante, mepertenercan, Comueya y deuen deuen
 pagar por Razon de Arrendamiento de Cajas, Reras, Vinas, y mas porciones, y
 deuen Raies, Reas de Lenon, Alandas. Legado, herencia, y otras Suberiores
 adienas de Libros, alcances de quera, asuies, Compromissimientos y transacciones
 Venas y enagenacion de qualesquiera mis bienes, Heredes, Conignaciones, Venas
 Vitrificas, ex dñ, y Creditos Suetos, y en dñ de qualesquiera Libros ad
 Letras, Letras, Comomissimientos, Escuando, Papeles, Vales, y Anello, por todas
 y en qualquier Causas, motivos, y Razones quecan, y de puden, sin reseruaz
 ni limitacion de cosa alguna, aunque aqui no haya ex pries = I paraque el
 todo lo que en Reuione y cobrare qualquiera cosa, o paraci de ello, de y paraque de los
 Causas de pago. Siquier, Larios, Lenones, Eueraciones, y de mas Reas necesarias.
 Congrada Causa. o Remuacion de las leyes della = I paraque si puzga. Afial.
 mero mede Senda. enarolo mupiciao, nepozio, pretensiones, y Causas, que hui
 y Criminal menas. Remonando y de Sende, alpuenue y o terpa, y alor del ante tubiere, y
 de nro dñ de los, y poniendolo de nuevo con qualesquier
 personas, y Comunidades e cleruarias, y de los de qualesquier paraci quecan. I
 sobre qualquier motivo, y Razones, sin Reseruacion, ni limitacion de cosa al
 guna, aunque aqui no se declare = I paraque asi enrazon de los tales y de los
 Causas, pretensiones, y nepozios, y Causas de ellos, Comosobre la dñ, Comasobre

[illegible]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.]

